



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 23 de Mayo de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

El Informe Técnico o de Precalificación N° 000028-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 13 de noviembre de 2024, Resolución Administrativa N° 000409-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 28 de noviembre de 2024, e Informe de ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 18 de diciembre de 2024, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora: YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS, y los demás documentos que acompañan, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi); es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante RGLSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del RGLSC a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante Directiva PAD SERVIR), aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva-PAD-SERVIR, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 85º de la LSC, los artículos 98.2º, 99º y 100º del RGLSC, tipifican las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88º de la LSC: (i) Amonestación verbal o escrita, (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y (iii) Destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el ingreso al Servicio Civil hasta por cinco (5) años de conformidad con el artículo 102º de RGLSC;

Que, el artículo 91º de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica que *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, el artículo 115º del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. ...”*;

Que, se procede a detallar la presente Resolución Final de imposición de sanción;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1.1. Antecedentes

1.1.1. Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante HRDT), JULY MARGOT SANTILLÁN FERNÁNDEZ, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados para su evaluación y precalificación, a la oficina de secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante secretaría técnica PAD - HRDT);

1.1.2. Que, con el Informe de Precalificación N° 000028-2024-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-PAD, de fecha 13 de noviembre de 2024, expedido por la secretaria técnica PAD -HRDT, se recomienda Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario;

1.1.3. Que, a través de **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000409-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 28 de noviembre de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, por presunta





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

- 1.1.4. Que, mediante documento denominado “**DESCARGOS**”, ingresado con fecha 06 de diciembre de 2024, la servidora hace uso de su derecho de defensa;
- 1.1.5. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 18 de diciembre de 2024, el órgano instructor de procedimiento administrativo disciplinario del HRDT, remite informe para conocimiento y se asuma funciones;
- 1.1.6. Que, mediante OFICIO N° 00718-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT, de fecha 26 diciembre de 2024, el órgano sancionador asumiendo funciones, pone en conocimiento a la servidora el estado de procedimiento administrativo disciplinario, así como el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°000007-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP** y su derecho a solicitar informe oral. Documento que es notificado con fecha 10 de febrero de 2025;
- 1.1.7. Que, mediante HOJA DE ENVIO N° 000993-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD, de fecha 12 de febrero de 2025, se pone en conocimiento el documento presentado por abogado de defensa de procesado apersonándose al proceso y solicitando plazo de 15 días hábiles
- 1.1.8. Que, mediante HOJA DE ENVIO N° 001188-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD, de fecha 21 de febrero de 2025, se pone en conocimiento el documento presentado por la servidora denominado CARTA NOTARIAL, mediante el que solicita la nulidad de actuados;
- 1.1.9. Que, mediante OFICIO N° 00768-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT, de fecha 28 de marzo de 2024, se pone en conocimiento a la servidora fecha de informe oral, la misma que es notificada con fecha 31 de marzo de 2025;
- 1.1.10. Que, con fecha 02 de abril del 2025, a horas 09:42 am, en la Oficina de Dirección del Hospital Regional Docente de Trujillo, en presencia del Órgano Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario, VICTOR SALAZAR TANTALEAN, se dejó constancia que la S.C. **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, no asistió a la diligencia de informe oral quedando grabado en audio y video que obra en el expediente.
- 1.1.11. Que, mediante escrito de fecha 02 de abril de 2025, la procesada solicita dejar sin efecto fecha de informe oral y se proceda conforme a Ley.

1.2. Documentos que dieron lugar al procedimiento:

- 1.2.1. Que, a través del **INFORME N° 0005-2024.G.Z./SUP.ACL./HRDT**, de fecha 21 de enero de 2024, el Supervisor GZ. Del Turno Dia, SR. LUIS ALBERTO ALAMO CASTILLO, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento del HRDT, a cargo del ING. MARCO ANTONIO URIOL VILLACORTA, donde informa respecto a un decomiso de productos médicos;
- 1.2.2. Que, mediante **INFORME N° 001-2024-CSSV-MAVL**, de fecha 27 de enero de 2024, el Coordinador del Servicio de Seguridad y Vigilancia, MIGUEL ARTURO VERGARA LEÓN, presenta los informes con respecto a las incautaciones y/o decomisos de los productos e insumos médicos, al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDT;
- 1.2.3. Que, a través del. **OFICIO N° 000038-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OSGM**, de fecha 29 de enero de 2024, realizado por el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del HRDT, a la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite los informes respecto al caso de decomiso de bienes e insumos incautados al personal del HRDT;

- 1.2.4. Que, mediante **MEMORANDO N° 000040-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OEA**, de fecha 13 de febrero de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDT, remite los documentos para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente a la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT;
- 1.2.5. Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, remite expediente por incautación de bienes e insumos incautados **para su evaluación y precalificación para inicio de PAD**, a la oficina de secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del HRDT;
- 1.2.6. Que, a través del **OFICIO N° 000011-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 11 de abril, la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Jefa de la Oficina de Personal, CINTHYA MICHELLY MELITON TANDAYPAN, donde solicita información sobre los cargos, régimen laboral y área, servicio y departamento al que pertenecen dichos servidores. El mismo que tuvo como respuesta mediante el MEMORANDO N° 000235-2024-GRLL-GGR-GRSHRDT-OP, de fecha 12 de abril de 2024;
- 1.2.7. Que, a través del **MEMORANDO N° 000036-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 18 de abril de 2024, el Director General del HRDT, solicita a la Oficina de Logística del HRDT, se realice la revisión de los medicamentos y material médico incautados. El mismo que se cursó y fue derivado a través del PROVEIDO N° 002282- 2024.GRLL-GGR-GRS-HRDT-OL, de fecha 24 de abril de 2024, en donde se deriva su atención al servidor DANIEL PEREZ GUSTAVO EDMUNDO;
- 1.2.8. Que, mediante **MEMORANDO N° 000037-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT**, de fecha 18 de abril de 2024, el Director General del HRDT, solicita al jefe del Departamento de Farmacia -HRDT, HAYDEE ELENA VILLAFANA MEDINA, se realice la revisión de los medicamentos y material médico incautados;
- 1.2.9. Que, mediante **OFICIO N° 000169-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 22 de abril de 2024, el jefe del Departamento de Farmacia -HRDT designa a la Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, como la encargada de coordinar conjuntamente con las áreas designadas y llevar a cabo la verificación y revisión correspondiente;
- 1.2.10. Que, a través del **OFICIO N° 000023-2024-GRLL-GRLL-GRS-HRDT-OAJ-COIPD-NCC**, de fecha 21 de mayo de 2024, mediante el que la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se dirige a la Jefa del Departamento de Farmacia -HRDT, donde solicita el informe respecto de las verificaciones realizadas al material decomisado;
- 1.2.11. Que, a través del **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la Jefa del Departamento de Farmacia del HRDT, a la Secretaria Técnica PAD – HRDT, se adjunta **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA**, del Departamento de Farmacia -HRDT, el cual contiene informe en Excel de los PRODUCTOS FARMACEUTICOS,DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS INCAUTADOS Y CONTRASTADOS CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, especificando si pertenecen o no al Hospital Regional Docente de Trujillo, entre los que figura los decomisados a la servidora civil investigada;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS.

2.1. De la falta incurrida

Que, en el presente caso, se le imputo a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, en su condición de **Licenciada de Enfermería**, del departamento de Enfermería del HRDT, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el en el literal **f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el extremo que señala:**

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) "La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio (...)"

2.2. De la descripción de los hechos

Que, mediante **MEMORANDO N° 000213-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP**, de fecha 04 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Personal del HRDT, July Margot Santillán Fernández, remite a la oficina de Secretaria Técnica de PAD- HRDT, el expediente por **INCAUTACIÓN DE BIENES E INSUMOS** a servidores del Hospital Regional Docente de Trujillo por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA GRUPO ZEUS SERVICE S.A.C., documentos entre los cuales se encuentra el **INFORME N° 0005- 2024.G.Z./SUP.ACL./HRDT., de fecha 21 de enero de 2024**, mediante el cual se informa lo siguiente:

"Siendo las 21:50, hrs. del día Domingo 21 de enero del año en curso, se apersona a puerta principal de emergencia, la Srta. LIC. YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS, DNI. 18859950 (MEDICINA. A.) para ser su retiro del HRDT, por término de labores, pero al momento de realizar la revisión de rutina, EL AGTE. FLORES HUAMAN RAFAEL EDUARDO, observa que su bolso de color negro presentaba exceso de volumen, por tal motivo se le solicito el descargo de sus pertenencias, para la verificación respectiva.

Pero al momento que iba retirando sus pertenencias se hayo que contenía productos médicos varios. A continuación, el detalle los productos médicos encontrados en poder de la Lic. YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS.

- 03 Vultroles nuevos.
- 04 Extensiones nuevas.
- 03 Ampollas selladas.
- 01 botella de alcohol sellada de 70°.
- 04 agujas selladas nuevas.
- 04 vías de pase selladas, (Estado Peruano).
- 01 Tegaderm sellado nuevo.
- bolsas de basura nuevas.

El agte. En mención procedió a consultar a la Lic. Marisela Villar, acerca del producto médico, así mismo a solicitar el documento de salida, para el retiro de los productos, siendo su manifestación la Sgte.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MANIFESTO QUE LOS PRODUCTOS MEDICOS, ERAN DE SU PROPIEDAD, Y UTILIZABA PARA SU TRABAJO. QUE EL DIA DE MAÑANA LOS IBA A COLOCAR A UN PACIENTE HOSPITALIZADO. QUE LOS RETIRABA PORQUE NO CONTABA UN LUGAR DONDE GUARDARLO, POR MOTIVO QUE SE HABIA OLVIDADO SU LLAVE DE SU CASILLERO. QUE NO LE BRINDAN NINGUN DOCUMENTO DE ENTREGA PARA LA SALIDA DE LOS PRODUCTOS MEDICO. PERO SU MANIFESTACION FINAL, FUE QUE SE OLVIDO DE DEJARLOS, PORQUE TENIE MUCHAS COSAS EN MENTE, POR SU FAMILIAR QUE LO TENIE HOSPITALIZADO.

Se le comunico a la Lic. Marisela Villar, que los productos encontrados serán decomisados por no contar con ningún documento que avale su salida del HRDT.

Luego a las 22:37, hrs. Se apersona a garita la ENFERMERA ENCARGADA DEL AREA LA SRTA. ANITA CESILLAS LOPEZ. (Lic. Enfermería), EN COMPAÑÍA DE LA LIC, LIC.MARISELA VILLAR LOPEZ (Lic. De Enfermería), INDICANDO COMO PODEMOS SOLUCIONAR EL INCIDENTE.

Lo cual explico, que este tipo de Incidente es la primera vez que le ha sucedido, y que le podría perjudicar sus 20 años de servicio y que si le podría ayudar, se le recalco nuevamente, que se aplicara los procedimientos de seguridad y que puede presentar su respectivo descargo. Se adjunta evidencias fotográficas que hacen referencia al decomiso de productos médicos". (La negrita es nuestra).

2.3. De las normas vulneradas

Considerando que la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

se presume que la servidora civil, **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, habría dispuesto de los bienes que según informe pertenecen al Hospital Regional Docente de Trujillo, trasladándolos dentro de sus objetos personales hasta la puerta de salida del personal del HRDT, y por la intervención de personal de la empresa de vigilancia que labora para el HRDT, dichos bienes fueron decomisados y derivados para la respectiva investigación e inicio de procedimiento que nos ocupa; todo ello, a pesar que la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 "Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud", detalla el procedimiento de DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIA y precisa que:

"6.5. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS O MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO 6.5.1. El personal de enfermería luego de registrar y verificar conjuntamente con el personal de farmacia los medicamentos y material médico quirúrgico para devolución, entrega el carro de medicación de dosis unitaria debidamente cerrado; este procedimiento se debe realizar diariamente antes de la visita médica correspondiente."

Por lo que con dicha conducta habría incurrido en la siguiente falta: **Tipificación: Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**, Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Faltas, **Artículo 85°**. - Faltas de carácter Disciplinario "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...) f) La utilización o **disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros...**".

III. DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LO SUSTENTAN





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, son pasibles de atribuírsele responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas y la consecuente imposición de las sanciones respectivas (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución) según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores o ex servidores sujetos a alguno de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 1057, 728 o bajo el régimen laboral de la Ley N° 30057; en consecuencia, teniendo en cuenta los hechos materia de imputación y considerando que la S. C. **IDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, con DNI N° 18859950 quien al momento de los hechos laboró con el cargo de ENFERMERA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, si corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, estando a lo informado y detallado en el Expediente administrativo correspondiente a la servidora IDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS, de la revisión de los elementos probatorios que acompañan la investigación y proceso se tiene el **INFORME N° 0005-2024.G.Z./SUP.ACL./HRDT**, de fecha 21 de enero de 2024, mediante en que el Supervisor de seguridad de la empresa GRUPO ZEUS SERVICE SAC, que estaba en el turno día, LUIS ALBERTO ALAMO CASTILLO, se dirige a la Jefatura de Mantenimiento del HRDT, a cargo del Ing. Marco Antonio Uriol Villacorta, informando el siguiente hecho imputado:

“Siendo las 21:50, hrs. del día Domingo 21 de enero del año en curso, se apersona a puerta principal de emergencia, la Srta. LIC. IDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS, DNI. 18859950 (MEDICINA. A.) para ser su retiro del HRDT, por termino de labores, pero al momento de realizar la revisión de rutina, EL AGTE. FLORES HUAMAN RAFAEL EDUARDO, observa que su bolso de color negro presentaba exceso de volumen, por tal motivo se le solicito el descargo de sus pertenencias, para la verificación respectiva.

Pero al momento que iba retirando sus pertenencias se hayo que contenía productos médicos varios. A continuación, el detalle los productos médicos encontrados en poder de la Lic. IDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS.

- 03 Vulotroles nuevos.
 - 04 Extensiones nuevas.
 - 03 Ampollas selladas
 - 01 botella de alcohol sellada de 70°.
 - 04 agujas selladas nuevas.
 - 04 vías de pase selladas, (Estado Peruano).
 - 01 Tegaderm sellado nuevo
 - bolsas de basura nuevas.
- ...”.

Ante lo que la Servidora habría referido que estos productos eran de su propiedad, destinados para el trabajo y que los usaría en un paciente hospitalizado al día siguiente. Además, dijo que los retiraba por falta de un lugar seguro, ya que olvidó la llave de su casillero, y que no había recibido documentación para su salida. Finalmente, mencionó que olvidó dejarlos en el hospital debido a preocupaciones personales. Ante ello, el agente de seguridad antes precisado, le informó que los productos serían decomisados por falta de documentos que justificaran su salida.

Que, los hechos imputados han sido tipificados en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057, el mismo que advierte la comisión de cuatro conductas:

- (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
- (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
- (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

Que, al respecto el Tribunal de Servicio Civil en su RESOLUCIÓN N° 000678-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha precisado que en cuanto al elemento objetivo de la falta:

*"se encuentra constituido por las **acciones concretas del servidor**, que en este caso puede ser "utilizar" o "**disponer**" de los **bienes de la entidad pública**.*

...

*35. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "**Colocar, poner algo en orden y situación conveniente**", o "**Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio**". De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de "disponer".*

*Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es **que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad**, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).*

Por lo que, como los actos de investigación obtuvieron como respuesta la documentación remitida a secretaría técnica PAD – HRDT, mediante el **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la Jefa del Departamento de Farmacia del HRDT, HAYDEE ELENA VILLAFANA MEDINA, adjuntando **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, del Departamento de Farmacia -HRDT**, informa en cuadro Excel respecto de los PRODUCTOS FARMACEUTICOS INCAUTADOS A LA SERVIDORA, IDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS, Y SU CONTRASTE CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, especificando si pertenecen o no al Hospital Regional Docente de Trujillo, como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL PERSONAL	COD SISMED	DESCRIPCION	LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	REG. SANITARIO	CANT.	PRODUCTO COINCIDE CON INGRESOS EN EL HOSPITAL
VILLAR CABANILLAS MICAELA	10221	ALCOHOL ETILICO (ETANOL) 1 L 70% SOL	2020382	28/02/2027	GN0085	1	SI
VILLAR CABANILLAS MICAELA	10929	EQUIPO DE VENOCLISIS - UNI	SC220309N	8/03/2027	DM18669E	4	SI
VILLAR CABANILLAS MICAELA	28395	EQUIPO MICROGOTERO CON CAMARA GRADUADA 100 ML UNI	SL202303-1	28/02/2028	DM18077E	3	SI
VILLAR CABANILLAS MICAELA	10477	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO - Ni $\frac{1}{2}$ 22 G X 1 UNI	22L10A	12/2027	10324860003	4	SI
VILLAR CABANILLAS MICAELA	20361	LLAVE TRIPLE VIA CON EXTENSION DE 50 cm . . UNI	230315	10/02/2028	DM15480E	4	SI
VILLAR CABANILLAS MICAELA	03501	FENTANILO 10ML 50 ug/mL INY	75RH1441	31/08/2024	EE-01186	2	SI
VILLAR CABANILLAS MICAELA	06231	TRAMADOL CLORHIDRATO 1 mL 50 mg/mL INY	2021303	28/02/2027	EN04681	1	SI

Que, en tal sentido, mediante Resolución Administrativa N° 000409-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, de fecha 28 de noviembre de 2024, se resuelve: Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Resolución que fue debidamente notificada el 29 de noviembre de 2024 a la servidora, quien en el plazo otorgado presenta sus descargos, de lo que se extrae lo siguiente:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Refiere que los bienes que le fueron decomisados, según acta, eran de su propiedad, en razón que, su esposo habría estado hospitalizado en este nosocomio y los medicamentos eran para él ya que correspondían a parte de una receta de su esposo hospitalizado y que las ampollas eran parte de su receta anestésica, y por eso iba a dejarlos con su esposo. Que si bien en algún momento pertenecieron al HRDT ella los adquirió para el tratamiento de su esposo. Precisa que todos estos medicamentos fueron comprados por su persona para la intervención de su esposo.

Que, respecto a ello y a fin de contrastar la versión dada en su defensa, se Ofició al departamento de Farmacia del HRDT, con el propósito que informe si efectivamente el mismo 21 de enero de 2024 o días antes, existe registro en el CARDEX u otro que corrobore que se habría despachado los medicamentos decomisados con el nombre del paciente MARIO COSAVALENTE PELAEZ; toda vez que, de corroborarse ello, habría un indicio de presunción de inocencia.

Sin embargo, con fecha 22 de mayo de 2025, el departamento de farmacia del HRDT, remite respuesta de lo solicitado, mediante OFICIO N° 000186-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, precisando que respecto de los medicamentos decomisados de nombre: **ALCOHOL ETÍLICO (ETANOL) 1L 70% SOL, CATETER ENDOVENOSO PERIFÉRICO N° 22 ½ G X 1 UNI, FENTANILO 10ML 50ug/MI INY y TRAMADOL CLORHIDRATO 1MI 50ug/MI INY, no se encuentra registro de entrega a dicho paciente hasta el 21 de enero de 2024;** por lo que, resulta desacreditado que dicho medicamento haya salido de la posesión del HRDT al paciente esposo de la procesada, y que por ello la procesada lo tuvo en su poder durante su intervención por personal de seguridad. **En ese sentido, la versión dada por la procesada resulta ser inverosímil, ya que al día en que se produjo su intervención por personal de seguridad del HRDT, el paciente no habría sido medicado con dichos productos y tampoco se le entregó.**

Que, de la documentación que adjunta como medios de prueba se puede apreciar que, si bien el esposo de la procesada ingresó al HRDT con fecha 21 de enero de 2024, tuvo atención tipo: **SIS**, y **de la hoja de indicaciones de Traumatología, no se aprecia que con fecha 21 de enero de 2024, se le haya administrado los inyectables antes precisados;** por lo que, siendo ello así, también corrobora que en esa fecha no se habría indicado dicha medicación al paciente y tampoco su entrega.

Asimismo, es importante precisar que la servidora procesada, durante su ejercicio de derecho a la defensa, no ha adjuntado elementos de prueba idóneos que corroboren que se le entregó o adquirió dichos productos en la fecha indicada como de intervención o días antes; más aún, si el mismo día de la intervención brindó múltiples versiones de los motivos por los que tenía en su poder dichos productos menos afirmar que se trataba porque su esposo estaba internado, lo cual ha sido desacreditado.

- ✓ También cuestiona que el informe que sustenta la imputación no contiene una motivación adecuada ni objetiva, ya que se basa en inferencias sin respaldo probatorio y que no cumple con el principio de tipicidad.

Que, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal de Servicio Civil en su RESOLUCIÓN N° 003642-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, precisa que *“el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez”*

Que, respecto a este punto se advierte que durante todo el desarrollo del procedimiento se ha cumplido con precisar y poner en conocimiento a la servidora los hechos imputados, asimismo los elementos de prueba que lo acompañan y la tipificación imputada. Tal es el caso que, a través de la notificación de las resoluciones correspondientes, la servidora ha podido hacer uso de su derecho





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de defensa, otorgándole el plazo de acuerdo a ley para la presentación de sus descargos; y, asimismo, se ha procedido a poner en conocimiento el informe del órgano instructor y otorgarle el plazo debido para su solicitud de informe oral, derecho que ha sido ejercido por la defensa de la procesada, fijándose fecha y hora de la misma. Incluso se le ha permitido ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de escritos en etapa sancionadora.

En ese sentido, no se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones administrativas, ni tampoco se ha vulnerado su derecho de defensa ni de debido procedimiento administrativo.

Que, habiendo dado respuesta a los cuestionamientos plasmados en los descargos de la servidora, se debe precisar el artículo 27° de la Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. - Del acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que prescribe: *“27.1 El Estado promueve el acceso universal a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios como parte esencial del derecho a la salud, particularmente para las poblaciones menos favorecidas económicamente. Asimismo, el Estado dicta y adopta medidas para garantizar el acceso de la población a los medicamentos y dispositivos médicos esenciales, con criterio de equidad, empleando diferentes modalidades de financiamiento, monitoreando y evaluando su uso, así como promoviendo la participación de la sociedad civil organizada”*;

Que, la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 “Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud”, PUBLICADA MEDIANTE, 04 de julio de 2007, que detalla el procedimiento de DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN DOSIS UNITARIA y que respecto a la devolución de los mismos refiere:

“6.5. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS O MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO 6.5.1. El personal de enfermería luego de registrar y verificar conjuntamente con el personal de farmacia los medicamentos y material médico quirúrgico para devolución, entrega el carro de medicación de dosis unitaria debidamente cerrado; este procedimiento se debe realizar diariamente antes de la visita médica correspondiente.”

Norma que es de acceso público y de conocimiento general por el personal de salud, ya que ha sido difundida entre los servidores del estado a nivel nacional; en ese sentido, es evidente que la servidora civil investigada tenía el conocimiento que dichos insumos y medicamentos incautados, pertenecientes al HRDT, por ser subvencionados por el Estado para uso de los asegurados del Sistema Integral de Salud deben ser devueltos si no son utilizados por el paciente asegurado, siguiendo el procedimiento precisado en la NTS N° 057-MINSA/DIGEMID V.01 “Norma Técnica de Salud: Sistema de dispensación de Medicamentos en Dosis Unitaria para los Establecimientos del Sector Salud”, **acción que nunca tuvo la intención de realizar.**

Que, ha quedado acreditado que la acción de “disponer” de los bienes del HRDT (medicamentos decomisados) se ha configurado y se encuentra probado a través del **INFORME N° 0005-2024.G.Z./SUP.ACL. /HRDT**, de fecha 21 de enero de 2024, emitido por el Supervisor GZ. Del Turno Día, SR. LUIS ALBERTO ALAMO CASTILLO, donde se comunica el decomiso de productos farmacéuticos encontrados a la servidora procesada en su bolso que sostenía, durante su retiro del HRDT el día 21 de enero de 2024, estando en la puerta principal de emergencia del HRDT para retirarse; más aún, si dicho hecho no ha sido negado por la servidora durante la presentación de sus descargos, sino que por el contrario admite la posesión de los mismos, por causas que, como ya se ha explicado, resultan inverosímiles. En ese sentido la acción de disposición queda acreditada.

Ahora bien respecto a la acreditación que los bienes incautados a la servidora sean de la entidad pública, en este caso del HRDT, ello también resulta acreditado; toda vez que se requirió INFORME





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al departamento de farmacia del HRDT, a fin de determinar si lo incautado, corresponde a bienes que están dentro de los registros del HRDT, como bienes que le pertenecen, respondiendo mediante **OFICIO N° 000216-2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT-DF**, de fecha 24 de mayo de 2024, que adjunta el **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por la **Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA**, del Departamento de Farmacia -HRDT, que los PRODUCTOS FARMACEUTICOS INCAUTADOS A LA SERVIDORA PROCESADA AL SER CONTRASTADOS CON LA BASE DE DATOS DE LOS INGRESOS A ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DEL HRDT, si pertenecen al Hospital Regional Docente de Trujillo.

En cuanto al elemento subjetivo, ya el Tribunal de Servicio Civil en el PUNTO 35 del RESOLUCIÓN N° 001201-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha referido que “el elemento subjetivo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, **por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución.** Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor”

Es por ello que, respecto de lo referido por la servidora procesada durante su intervención, a todas luces se ha desvirtuado, puesto que los bienes decomisados nunca fueron de su propiedad, tal como se establece en el **INFORME N° 07-2024-AEM/DF/HRDT**, de fecha 24 de mayo de 2024, remitido por **la Q.F. MARIA DEL ROSARIO LAZARO BEDIA, del Departamento de Farmacia -HRDT**; y, no resulta creíble que su intención era sacar los productos del HRDT, para devolverlos al día siguiente y colocarlos a un paciente que aún seguía hospitalizado; por lo que su versión primigenia a todas luces demuestra la intención de retirarlos de HRDT, sumado a que al momento de su retiro no tuvo la documentación sustentadora correspondiente; es así que, al no tener dicha documentación, la investigada procedió seguir dando otras versiones poco coherentes respecto de las razones por las que pretendía retirar dichos bienes, para que finalmente refiera que se olvidó de dejarlos, olvido de la llave de su casillero, ausencia de un lugar seguro, y preocupaciones familiares. Versión que incluso en sus descargos ha vuelto a cambiar precisando que eran productos farmacéuticos que se la habría dado para su familiar hospitalizado, lo que ya ha sido desacreditado, en los párrafos precedentes. En ese sentido, estos argumentos no justifican la salida de bienes hospitalarios sin autorización formal ni documentación de respaldo como ha ocurrido en el presente caso.

Que, estando acreditado que la servidora YDELSA MARICELA VILLAR CABANILLAS, **dispuso productos farmacéuticos al cogerlos e introducirlo a su bolso y pretender retirarse del HRDT**, llevando dichos productos farmacéuticos en su posesión, (acto que se evitó gracias a la intervención de personal de seguridad del HRDT, en la puerta de salida del HRDT); conducta que configuraría la disposición de bienes del HRDT (entidad pública), en beneficio propio al encontrarse dentro de sus pertenencias cuando estaba a punto de salir del Hospital Regional Docente de Trujillo, tipificada en el **Artículo 85°**. - Faltas de carácter Disciplinario “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...) f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros...*”.

Eximentes de responsabilidad

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la LSC se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe imperativamente





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Asimismo, el artículo 104° del Reglamento General de la LSC establece los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por lo tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, siendo en el presente caso que respecto de:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No se cumple esta condición
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.	No se cumple esta condición
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se cumple esta condición
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se cumple esta condición
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No se cumple esta condición
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se cumple esta condición

Atenuantes de responsabilidad

Asimismo, conforme el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento General de la LSC se recoge los supuestos de atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo en el presente caso que respecto de:

La subsanación voluntaria	No se cumple esta condición
El reconocimiento de responsabilidad	No se cumple esta condición

Graduación de la sanción

Que, con la finalidad de no imponer una sanción que resulte injusta, excesiva o arbitraria, y terminar vulnerando derechos fundamentales del servidor civil procesado, luego de realiza un análisis de los hechos informados, medios de prueba contenido en el expediente, se ha llegado a concluir que, de este modo; la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la Ley N° 30057, de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En este caso, la conducta ejecutada por la servidora afecta la imagen institucional
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	En el presente caso al tratar de dar múltiples versiones de justificación de su conducta, incluso presentando documentación médica de su esposo, denota un interés por ocultar la comisión de la falta.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	La servidora tiene el cargo de licenciada en enfermería.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Dicha infracción se comete al pretender salir de las instalaciones del HRDT.
e) La concurrencia de varias faltas	No se cumple esta condición
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se cumple esta condición
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se cumple esta condición
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se cumple esta condición
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se cumple esta condición

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los **antecedentes de la servidora, que al hacer una revisión se observa que no tiene.**

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, dentro de este contexto, es pertinente hacer mención que el artículo 90° de la LSC precisa que, en los casos de sanciones de suspensión o destitución, el órgano instructor propone los días de suspensión o la destitución según corresponda y es aprobado por el órgano sancionador, quien puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.9 del ante **Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC**, de fecha 10 de setiembre de 2019, ha precisado que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor(a) investigado(a) (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que según sea el caso puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución;

Que, estando a lo propuesto por el órgano instructor del PAD y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por **la servidora procesada**, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa de **la servidora YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS, constituye falta pasible de sanción de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por 60 días calendario, señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.**

Sin perjuicio de lo antes esbozado, respecto de la CARTA NOTARIAL N° 0002-2025-PROCESO DISCIPLINARIO – BALLESTEROS, de fecha 11 de febrero de 2025, presentada por la servidora





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procesada es menester precisar que la Habilitación Profesional, según los documentos de gestión interna, es requisito indispensable en el perfil profesional para el INGRESO a la administración pública, más no para el ejercicio de la función pública, es por ello, que la habilitación profesional en el CALL no supone la habilitación de la función pública, y en contrario sensu, la inhabilitación profesional en el CALL no supone la inhabilitación de la función pública; ya que esta última está determinada por sanción administrativa debidamente registrada en el RNSSC, y/o sanción penal, y/o sanción civil; así mismo según el **Informe 2070-2019-Servir**, que a la letra dice: “... *Se aclaró que ninguno de los regímenes laborales vigentes del Estado establece que para el desempeño de funciones, los servidores deben encontrarse colegiados y habilitados por los respectivos colegios profesionales ...*”; es decir, la habilitación profesional no es inherente a la función del Secretario PAD ni de la Jefa de Personal, pues sus funciones no están supeditados a su condición en el CALL, caso diferente sería el Procurador Público el cual la habilitación profesional se le requiere para el ejercicio de su función como tal en las instancias judiciales, donde por mandato jurisdiccional exige tal habilitación.

Que, respecto de la **CARTA N° 0003-2025-PROCESO DISCIPLINARIO-BALLESTEROS**, de fecha 01 de abril de 2025. Presentada por la servidora se debe precisar que el fundamento por el que se solicita se deje sin efecto la fecha y hora en que se debía llevar a cabo el informe oral, no es atendible, en razón que la servidora y su defensa si tuvieron conocimiento de la fecha y hora para brindar su informe oral ante el órgano sancionador, ello se concluye del mismo escrito presentado. Asimismo, la incomparecencia de la servidora a la citación de informe oral no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado “que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que la defensa de la procesada ha podido presentar sus alegatos por escrito en sus descargos y otros escritos presentados. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa.

Por tanto, la administración actuó dentro del marco de la legalidad y del debido procedimiento administrativo con apego a sus funciones. Aun después de recibir la carta notarial de la defensa, se continuó el procedimiento sin que mediara resolución o mandato de autoridad competente que ordenara la suspensión o nulidad del proceso; toda vez que, la denuncia presentada ante Contraloría, al no haber sido resuelta ni acreditado su contenido con efectos legales vinculantes, no tiene el poder de invalidar los actos administrativos cuestionados.

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.° 30057, del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057 y su Versión Actualizada aprobada por Resolución de Presidencia

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, ENFERMERA a cargo del Departamento de Enfermería del HRDT, quien labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 60 DÍAS CALENDARIO**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el *literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el extremo que señala: "Artículo 85°.- Faltas de carácter*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) “La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio (...)”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS** que el presente acto administrativo pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia; empero, contra éste pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, conforme a los parágrafos 18.1 y 18.3 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, **el que se encargará de resolverlo**. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; asimismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme a los Artículos 118° y 119° del precitado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- INDICAR a la servidora: **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS** que, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal del Servicio Civil; con cuyo acto administrativo que sea expedido se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del precitado administrado, a cargo del Área de Selección y Legajo del HRDT.

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción al i) área de registro y control de asistencia y permanencia del HRDT; ii) área de remuneraciones y pensiones del HRDT, para lo cual, deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, a la servidora **YDELSA MARISELA VILLAR CABANILLAS**, a la Oficina de Personal del HRDT, al Órgano de Control Institucional del HRDT y a la Secretaría Técnica PAD – HRDT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST.

